CONSTANCIA SECRETARIAL. 13 de dic. de 23. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.
El oficial mayor,

Ricardo Vargas Cuellar.

Auto Interlocutorio No. 534
Rad. **765203184003-2023-00061-00**. Ejecutivo de alimentos
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA
Palmira, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la parte demandante presenta memorial en el que solicita el embargo y secuestro de un vehículo automotor de propiedad del demandado **EFRAÍN HOYOS CANO**, así como el embargo de los productos bancarios que este señor posea en diversos bancos.

Revisado el expediente, se tiene que este proceso se origina por una deuda que el señor **EFRAÍN HOYOS CANO** tiene contraída con la señora **ANA MARÍA ARRIETA HENAO** por valor de **ochenta millones de pesos ($80.000.000),** compromiso adquirido en un acuerdo entre ellos y decretado en el Auto del 30 de marzo de 2022, proferido por este Despacho en un proceso de disolución de sociedad patrimonial con radicado 765203110003-2020-00258-00.

Presentada la demanda ejecutiva para lograr el pago de dicha suma, el 13 de febrero de 2023, se libra **mandamiento ejecutivo** contra el señor **EFRAÍN HOYOS CANO** por la suma de **ochenta millones de pesos ($80.000.000)** y se decreta **el embargo del bien inmueble** identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-158946 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, ubicado en el barrio Las Mercedes de Palmira. Dicha medida se encuentra materializada desde el 14 de febrero de 2023, como se puede observar en la **anotación No. 013** del certificado de tradición del inmueble. Como consecuencia del embargo, se ordenó **el secuestro del bien** mediante Auto Interlocutorio No 267 del 29 de agosto de 2023, comisionando para ello a la Alcaldía de Palmira y librándose despacho comisorio al señor alcalde el 31 de agosto de 2023.

Se tiene que, dentro del proceso de disolución de la sociedad patrimonial, se allegó un recibo de impuesto predial unificado del año **2020** en el que el **valor del avalúo del inmueble** para esa calenda era de **setenta y ocho millones cuatrocientos sesenta y cuatro mil pesos ($78.464.000),** por lo que,

haciendo un cálculo para este año, esa vivienda debe estar en unos **$85.000.000.** Revisadas varias páginas de empresas especializadas en ventas de bienes inmuebles, un inmueble en ese sector, Barrio Las Mercedes de Palmira, oscilan entre **$400.000.000 y $500.000.000 pesos**.

El inciso segundo del artículo 599 del C. G. del P., señala: *"El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas (…)"*

El artículo 600 de la misma norma establece que: *"En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados"*.

De acuerdo con las normas transcritas y con las nuevas medidas cautelares solicitadas, se estaría excediendo el valor de la obligación, pues con el remate del bien inmueble perfectamente se cubre la deuda que el señor **EFRAÍN HOYOS CANO** tiene con la señora **ANA MARÍA ARRIETA HENAO.**

Así las cosas, la solicitud de nuevas medidas cautelares resulta excesivo para los intereses del ejecutado, pues el valor del bien inmueble es muy superior al de la deuda que tiene el demandado con la señora Arrieta Henao, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE

1-. Negar la solicitud de embargo y secuestro de un vehículo automotor de propiedad del demandado **EFRAÍN HOYOS CANO**, así como el embargo de los productos bancarios que este señor posea en diversos bancos, por las razones expuestas en precedencia.

2-. RECONOCER personería jurídica a la abogada **JULIANA ANDREA VARÓN CARVAJAL**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.020.732.435 y T.P. 230.999 del C.S.J., quien a su vez sustituye poder a la abogada **YURY JARAMILLO SARRIA**, identificada con cédula de ciudadanía 1.113.638.081 y T.P. 252.865 del C.S.J., para que continúe y lleve hasta su terminación este proceso.

NOTIFIQUESE,
El Juez:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ad0c7849666f1965fc1a276e567ed491564b87398fd3467b9e44a0c7c80b892**
Documento generado en 14/12/2023 12:29:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica